



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de junio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 561/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 28 de junio de 2007, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el oso en unas colmenas de su propiedad, en el paraje "xxxx1", en la localidad de xxxx2, término municipal de xxxx3, provincia de xxxxx. No cuantifica los daños.



El informe de los agentes medioambientales, fechado el 23 de junio de 2007 (que acompaña a la reclamación), señala que el daño se produjo ese mismo día.

La Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas informa, el 31 de julio de 2007, de que la valoración del daño asciende a 1.950,00 euros.

Segundo.- Con fecha 19 de octubre de 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial y nombrar instructor del procedimiento, lo que es notificado a la interesada el 6 de noviembre de 2007.

Tercero.- Mediante escrito de 13 de febrero de 2008 se concede trámite de audiencia a la interesada, presentando ésta, el 3 de marzo de 2008, un escrito en el que manifiesta su disconformidad con la valoración de los daños causados.

Como consecuencia de dichas alegaciones se solicita nuevo informe de valoración al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, el cual se emite con fecha de 11 de abril de 2008.

Tras la recepción del referido informe, el 14 de abril de 2008 la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas se ratifica en la valoración de los daños efectuados.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 28 de febrero de 2008, señala que procede estimar la reclamación presentada y reconocer el derecho del reclamante a percibir una indemnización de 1.950,00 euros. En dicha propuesta se recoge que, una vez concedido trámite de audiencia, no se han formulado alegaciones, sin hacer referencia en ella a la solicitud de nuevo informe sobre los daños y la emisión de éste.

Quinto.- El 4 de abril de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto que la propuesta de resolución recoge, en sus antecedentes de hecho, que la interesada no ha formulado alegaciones, lo que no se corresponde con la realidad, toda vez que consta en el expediente la presentación de un escrito -dentro del plazo otorgado- manifestando su disconformidad con la valoración de los daños. En cualquier caso, con independencia de que su presentación se haya realizado o no dentro de plazo, de conformidad con el artículo 76.3 de la Ley 30/1992, las alegaciones de la interesada deben ser tenidas en cuenta si se producen antes del día en que se notifique la resolución del procedimiento.

En el presente asunto, aunque el instructor toma en consideración el escrito de alegaciones (puesto que, como consecuencia de las mismas se solicita nuevo informe de valoración de daños), tal actuación, sin embargo, no tiene plasmación en la propuesta de resolución, debido -según se desprende del expediente- a su formulación antes de finalizar el plazo para presentar alegaciones en el preceptivo trámite de audiencia.



En efecto, consta en el expediente que la concesión del trámite de audiencia a la interesada se notifica el 20 de febrero de 2008 y que ésta presenta alegaciones el día 3 de marzo, dentro pues del plazo de 10 días otorgado al efecto, computado según las normas establecidas en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Es decir, ha de considerarse que el trámite de audiencia finaliza el 3 de marzo de 2008, por lo que la propuesta de resolución no debe formularse antes de dicha fecha.

Por ello, se advierte sobre la obligación, en la instrucción de los procedimientos, de respetar los plazos establecidos en las normas que los regulan; y más concretamente, de formular la propuesta de resolución una vez finalizado el trámite de audiencia, dejando transcurrir totalmente el plazo concedido en él para presentar alegaciones y comprobando previamente si éstas se han presentado.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien se debería haber requerido a la interesada para que aportase la cartilla de explotación apícola, a no ser que ésta ya se encontrara en poder de la Administración, a consecuencia de otros expedientes.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que, “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de indemnización presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas de su propiedad.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los daños tuvieron lugar del día 23 de junio de 2007 y la reclamación se presentó el 28 de junio, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación del oso pardo, "serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados".

En el caso objeto de análisis, según se deduce del expediente, los daños fueron producidos por el oso. El oso pardo, tal y como señala el Decreto 108/1990, de 21 de junio, es una especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el catálogo nacional de especies amenazadas.

Tal y como se desprende del informe del agente medioambiental y de la conformidad expuesta por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, concurre el requisito de imputabilidad del daño a la Administración Autonómica y existe nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso por lo que procede el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial.

En este mismo sentido se han venido pronunciando el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (1.950,00 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente, sin perjuicio de



que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.